

## **EL FUERO DE ESPINOSA DE LA RIBERA**

**Por María-Amparo Valcárce García**

## INTRODUCCION

La villa de Espinosa está situada en la ribera del río Luna, a 43 Km. de la ciudad de León; pertenece, junto con el lugar de Tapia, al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, y al partido judicial y al obispado de León.

La precariedad de las fuentes nos impide trazar un apunte, aunque sea breve, sobre la historia de Espinosa (1), pero probablemente su origen debamos buscarlo en la importante repoblación de tierras de la época de Ramiro II, siglo X, que dará lugar en León a la formación de amplios realengos poblados por campesinos libres.

Las primeras noticias documentales que se refieren a la villa son del 1211, año en el que el rey Alfonso IX, para poblar Mayorga, cambia al monasterio de San Isidoro de León lo que éste tenía en Castrobayo y Villalba por la villa de Pinos, el realengo de Noceda, la villa de Espinosa y el realengo de León (2), pasando así Espinosa, en los inicios del s. XIII, a formar parte del dominio del monasterio real de San Isidoro de León.

Si exceptuamos la concesión del fuero a sus pobladores (3) y la referencia que del mismo se hace en el Libro Becerro de 1313 (4) no volvemos a tener más noticias de Espinosa hasta 1448 en que la villa junto con Noceda, Urdiales y otros lugares pasa a la encomienda de don Pedro Alvarez Osorio, magnate de El Bierzo (5), y más tarde, sin dejar en ningún caso de pertenecer al patrimonio del monasterio de San Isidoro, a la encomienda del Conde de Luna (6).

## FUEROS AGRARIOS MEDIEVALES

Los fueros agrarios son documentos otorgados por el poder real o señorial dirigidos a comunidades vecinales rurales (7).

---

**Siglas.** ASIL, Archivo de San Isidoro de León.

(1) El topónimo **Espinosa** deriva del latín *spina*, *spinus*, espina vegetal, espino, y con terminación *-osa* que indica la posesión de una cualidad o la posesión abundante. Cfr. J. COROMINAS, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid, 1973, p. 250 y R. MENENDEZ PIDAL, *Manual de gramática histórica española*, Madrid, 1973, p. 226.

(2) Cfr. ASIL, núm. 196 y Apéndice Documental de este trabajo.

(3) Cfr. ASIL, núm. 350 y Apéndice Documental de este trabajo.

(4) Cfr. ASIL, Códice LVII, fol. XIV r-v. **Memorial de los fueros de Espinosa.**

(5) Don Pedro Alvarez Osorio era conde de Trastámara, señor de Villalobos, Guarda Mayor del Rey y primer conde de Lemos. Cfr. ASIL, núm. 682, y Apéndice Documental de este trabajo.

(6) Cfr. J. PEREZ LLAMAZARES, *Historia de la Real Colegiata de San Isidoro de León*, León, 1927, p. 78. Para otras noticias sobre la villa de Espinosa cfr. ASIL núms. 772, 773, 774, 777, 780 y 781.

(7) Para la definición y sistematización de los fueros agrarios véase J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, *Fueros agrarios asturianos del s. XIII*, ASTURIENSIA MEDIEVALIA, 4, Universidad de Oviedo, 1981.

Los fueros agrarios o cartas-pueblas de índole agraria contienen la regulación de las condiciones de explotación de la tierra y las relaciones de dependencia entre los cultivadores de la misma y los titulares del dominio, extendiéndose a veces a la ordenación, normalmente en aspectos muy concretos, del estatuto jurídico de dichas comunidades vecinales. Pertenecen, pues, al conjunto de los derechos locales de las áreas rurales que se sitúan a medio camino entre el derecho privado —son contratos agrarios— y el derecho público —incluyen normas para la ordenación de aspectos públicos de la vida local—.

Los fueros agrarios responden a las exigencias jurídicas de una época —siglo XIII— en la que los señores se replantean sobre nuevas bases la explotación de sus dominios; los señores, laicos y eclesiásticos, a través de la concesión de fueros, asientan cultivadores nuevos que repueblan las aldeas, cultivan más racionalmente la tierra y ponen en explotación territorios hasta entonces baldíos.

El monasterio real de San Isidoro de León contribuyó a este proceso de repoblación interior mediante la concesión de este tipo de fueros a los habitantes de su dominio; con anterioridad a la concesión del fuero de Espinosa (8), el monasterio había instituido en 1132 el fuero de Riosequino, en 1165 el de Santovenia y Barrio de Renueva de León, en 1175 el de Noceda, en 1188 el de Santa Engracia (9), en 1186 el de Lago y Cubillas, en 1206 el de Valsemana, en 1210 el de La Vid y en 1250 el de Pinos de Babia (10).

## CARACTERÍSTICAS DEL FUERO DE ESPINOSA

En el fuero se estipula en primer lugar el ámbito territorial de aplicación del mismo, a continuación los derechos señoriales de carácter económico y jurisdiccional, las condiciones de posesión de la tierra por parte de los foreros, y por último, la organización de la comunidad vecinal.

El *coto* comprendía seis yugarias del rey y una heredad de llano y de monte, delimitada por sus términos. Las seis yugarias del rey estaban administradas por su villico y los hombres de Espinosa no estaban obligados a hacer sernas en las mismas.

En lo que respecta al resto de las tierras, los cultivadores del llano satisfacían la cuarta parte de la cosecha y los del monte el quinto en concepto de *renta territorial* —censos en especie o *foro*—. Estaban además sujetos al pago de *cargas de carácter jurisdiccional*: Martiniega, yantar, homicidio y lesiones, zuecos, facendera y sernas.

La *martiniega*, que se satisfacía cada año por la fiesta de San Martín, ascendía a 4 panes y media terraza de vino cada forero y la mitad si no tenía préstamo.

---

(8) La carta de población que conocemos no cita la fecha ni el otorgante. El documento, por lo tanto, debió tener su origen en una investigación patrimonial promovida por el abad y cabildo del monasterio de San Isidoro, probablemente a raíz de la permuta por la que Espinosa en 1211 pasa al dominio de San Isidoro, así pues aunque el documento puede ser del siglo XIII, es posible que el fuero sea del siglo XIII, pero también anterior y por lo tanto de otorgante real como correspondía a un territorio realengo. Más tarde, en 1313, se realiza un nuevo asiento de los bienes del monasterio que quedan recogidos en el Libro Becerro, en el que las rentas de la villa de Espinosa quedan asignadas a la mesa conventual.

(9) Sobre los fueros de Santovenia, Noceda y Santa Engracia cfr. M. A. VALCARCE, *El dominio de la Real Colegiata de San Isidoro de León hasta 1189*, León, 1985, pp. 71-75.

(10) Además de los fueros señalados, fueron dados por el monasterio de San Isidoro de León los fueros de: Alcoba, Vegacervera, Villafeliz, San Julián de los Oteros, Huerga de Babia, Orzonaga, Matalobos, Santa María del Monte, Moral del Porma, Cañizal, Quiñones, Orede, Matadeón, Villar de las Ollas, Bustefrades, Piornedo, Huerga de Frailes, Pedrín, La Frecha y Fontanos, San Julián de Ruiforco, Villaseca de Curueño, Villazala, Villanueva del Carnero, El Castro y Santa María de Torres, Navianos, Lordomanos, Río Castillo y Hellenes.

Cfr. J. RODRIGUEZ, *Los fueros del Reino de León*, León, 1981, vol. I, p. 9.



*repobladora*, en este sentido, vemos como el fuero de Espinosa regula pormenorizadamente las condiciones de disposición sobre la tierra ocupada y los derechos de los hombres si la abandonan o venden: El que abandona la villa puede llevar todos sus bienes hasta un plazo de tres días, de nueve si es la paja, para llevar el pan entregarán la cuarta parte al señor. El que abandona sus casas, si regresa, tiene derecho a recibirlas de nuevo. Pueden vender sus cosechas y casas libremente, pero si venden una de tres vigas pagarán la cuarta al señor, y si venden juntamente casas y cosechas pagarán también la cuarta.

Mencionaremos también una norma de carácter *procesal*, es decir, la que obligaba a satisfacer un cordero como fianza para proseguir un pleito.

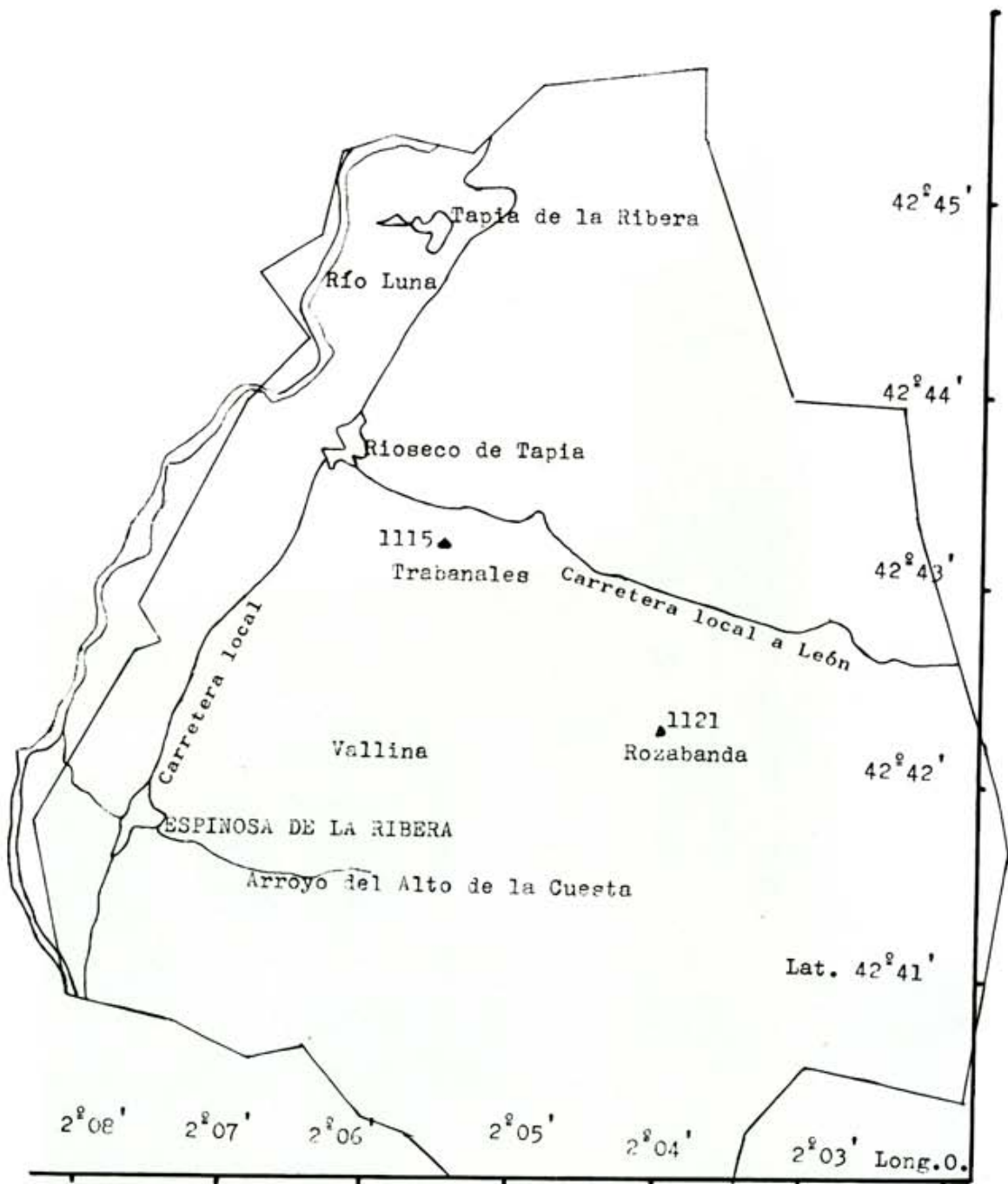
Las normas que regulan la organización de la comunidad vecinal se refieren a la existencia de un *concejo*, de un *villico* del rey y del *merino* del señor. Nada se dice en el fuero de la organización del concejo, pero éste proponía tres hombres de los que el señor elegía un merino y un villico y para quedar exentos pagaban cada uno un cordero, pero si aceptaban pagaban un buey o tres maravedíes. Respecto a sus funciones, sabemos que el concejo daba su conformidad en el nombramiento del clérigo y que el merino fijaba con la viuda los zuecos y no podía quitar a ningún forero heredades que habían sido roturadas dos veces.

## CONCLUSION

La villa realenga de Espinosa de la Ribera pasó al dominio del monasterio de San Isidoro de León en 1211 —en virtud de una permuta de propiedades llevada a cabo entre el monasterio y el rey Alfonso IX—; su fuero, probablemente de esta época, organiza jurídicamente la vida de la villa.

El fuero, del tipo de cartas-puebla de índole agraria, pertenece al amplio grupo de fueros breves, sencillos, de vocación repobladora, orientados estrictamente a la organización de la vida rural, que tienen su origen en el monasterio real de San Isidoro de León, aunque, particularmente, este fuero de Espinosa en la regulación de algunas normas penales se inspire en el Fuero de León —año 1017, dado por Alfonso V y su mujer doña Elvira—.

La carta foral, además del coto, los derechos señoriales de carácter económico y jurisdiccional, las condiciones de disposición de la tierra y la organización de la comunidad vecinal que aquí hemos estudiado, aporta datos de producción agrícola y sobre la moneda —sueños y maravedíes, si bien son menciones muy escasas, lo que explica que la práctica totalidad de las rentas se satisfaga en especie y en trabajo—; datos, en fin, que permiten una aproximación al conocimiento de la economía agraria medieval de la comarca de la Ribera.



Término municipal de Rioseco de Tapia



Espinosa de la Ribera: Iglesia de San Saturnino

## APENDICE DOCUMENTAL

### 1

1211, Marzo, 30. Astorga.

*Alfonso IX, para poblar Mayorga, cambia al monasterio de San Isidoro de León lo que éste tiene en Castrobayo y Villalba por la villa de Pinos, el realengo de Noceda, la villa de Espinosa y el realengo de León.*

ASIL, núm. 196.

Perg. orig., letra francesa, 0.32×0.29.

Trasunto o copia del año 1457, ASIL, núm. 272.

REG: J. PEREZ LLAMAZARES, *Catálogo de los códices y documentos de la Real Colegiata de San Isidoro de León*, León, 1923, pp. 127-128.

### 2

*Fuero de Espinosa en el que se fijan los términos del lugar y poblado, las rentas —territoriales y jurisdiccionales— que los pobladores deben al señor, las condiciones de disposición sobre la tierra y bienes y normas sobre la organización de la comunidad vecinal.*

ASIL, núm. 350.

Perg. orig., letra francesa, 0.30×0.28.

REG.: J. PEREZ LLAMAZARES, *Catálogo...* p. 147.

PUB.: J. GONZALEZ, *Aportación de fueros*, AHDE, XVI (1945), doc. 7, pp. 640-642.

J. RODRIGUEZ, *Los fueros del Reino de León*, León, 1981, vol. II, *Documentos*, doc. 91, pp. 270-272.

In nomine domini nostri Ihesuxristi amen. Isti sunt foros quos debent facere omnes abitatores de loco et popullatio de Spinosa. In primis abet ibi VI /<sup>1</sup> iugarias de domno rege et villicus eius ad calendas ianuaras debet parare ad prefectum regis quantum melior potuerit et si ille /<sup>2</sup> voluerit laborare cum suis boves istos populatores non debent ibi nullas serrnas facere. El aliam ereditatem determinatam per os terminos per la /<sup>3</sup> ulze de rouredel vadit a vallina de ascensio a ¿summo? de Casasola et per alios que dividunt inter ¿Mora? et villa Arvoquel debent isti populatores laborare qui /<sup>4</sup> quesierint vel potuerint. Et de quantum laboraverint in planum debent perabsolvere quartam partem ad senioem extra illos destros de sancti Satur /<sup>5</sup> nini scilit de fessam et illos cascallares ela terra dela cereisal et de montibus debent persolvere quintam partem ad senioem et istam quartam vel quintam /<sup>6</sup> debent aducere ad aream regis, et illos qui boves abuerint adiuuare et trillare triticum et senior debet eis dare comedere et ad festum sancti Marti /<sup>7</sup> ni debent dare singuli per singulos annos quatuor panes et media terraza de vino et qui porcum mactaverit persolvat unum parem de lumbos et qui prestamum /<sup>8</sup> non abuerit persolvat medietatem et lumbos si porcum occiderit.

Et debent dare II antares in annum inter omnes ad V omnes et duas bestias ela u /<sup>9</sup> na in tempore missionis aliam tempore quadraiesime et debent facere mandatum ita ut ipso die possint revertere cum sole ad domum suam. Et si /<sup>10</sup> percusserit mulierem ad mulierem similiter faciat. /<sup>11</sup> et si percusserit virum ad mulierem de toca pectet II arietes aut II solidos qualem abitorem voluerit. Et qui mandatum facere noluerit pectet I arie /<sup>12</sup> te. Et qui percusserit villicum aut clericum II arietes. Et si virum abuerit rixam cum uxore sua de benedictione et illa in alio domum manserit I aire /<sup>13</sup> tem persolvat. Et si per bonos omnes se diviserint et suum aver departierint pectet I bovem. Et si occiderit unum ad alterum qui abitorem fiat in isto loco /<sup>14</sup> similiter pectet I bovem et I arietem et ille sedeat omicida de sua proienia et si unum ominem ad alium occiderit fora del cautum et isto loco habitare ve /<sup>15</sup> nerit usque ad novem dies non persolvere omicidium. Et si mulierem viduam virum acceperit componat se con maiorino usque ad unos socos. Quam /<sup>16</sup> do senior voluerit mittere villicum veniat totum concilium ante illum, et dicat ad illos tres qui voluerit sedeat maiorino unum de illis /<sup>17</sup> et si noluerint persolvant singulos arietes quales supra diximus et remaneant in pace et si unum de ellis voluerit sedere sedeat et usque ad unum persol /<sup>18</sup> vat unum bovem et reddat cunctam de quantum acceperit. Et quando domnus regem pectum iactaverit quantum in alfoz de Lamas uniusquisque per suas cana /<sup>19</sup> mas persolverit debent istos persolvere medietatem. Et si unum ominem cum alio abuerit aliquam intencionem det fidiatorem in I arietem et percur /<sup>20</sup> rat suum directum. Et si de istos omnes aliquem voluerit habitare in aliam villam levet totum suum aver usque ad tercium diem in pace. Et pa /<sup>21</sup> leam usque ad novem dies omnes abitatores de isto loco aberet forum vendere vel suppinorare suas arotelas, suas casas, usque /<sup>22</sup> remaneant in singulas casas de tres vigas, et si illos vendere voluerint illas casas de III vigas quantum de illas acceperint reddant /<sup>23</sup> inde quartam partem ad seniore. Et qui totas suas casas et arotelas in unum vendere voluerit reddat IIII partem ad seniore. Isti omnes /<sup>24</sup> aberent forum levare totas suas arotelas ubi voluerint et dare IIII partem de illo panem ad seniore et qui in alio loco ire habitare volue /<sup>25</sup> rit et suas domos relinquerit quando ad illas voluerit venire accipiat illas sine inquietacione de fructu de suos ortos de /<sup>26</sup> lino et de nabar non debent dare ad seniore fossatum non debent facere nec debent dare portaticum in Legiona nec de /<sup>27</sup> alias ereditates que abuerint in alia parte non debent facere alium forum nec dare rausum quando dare non voluerit /<sup>28</sup> in ecclesia sancti Saturnini componat se cum maiorino et cum concilio et non perdat ea in omnibus diebus /<sup>29</sup> vite sue nisi fecerit causam que non poterat emendare et illo maiorino non debet mittere clericum nisi /<sup>30</sup> cum toto concilio tam de erediibus de suso quam de illis post quam istos omnes bina /<sup>31</sup> verint in istam ereditatem non abeat potestatem maiorino tollendi eam quanta binata abuerit.

### 3

1448.

*El abad don Simón y el Cabildo del monasterio de San Isidoro de León entregan a don Pedro Alvarez Osorio, conde de Trastamara, la encomienda de Noceda, Los Barrios de Vega, San Pedro de Eslonza, Urdiales y otros del Bierzo.*

ASIL, núm. 682.

Perg. orig., letra gótica, 0.33×0.22, mal conservado.

Inédito.

REG.: J. PEREZ LLAMAZARES, *Catálogo...*, p. 173.